



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Buenos Aires, 3 de julio de 2019

RES. CM N° 107 /2019

VISTO:

El expediente Trámite Electrónico Administrativo A-01-00007082-9/2018 caratulado "SCD s/ VATTUONE, Eduardo Jorge s/ Denuncia", el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 6/2019, y

CONSIDERANDO:

Que el 10/09/2018 el abogado Eduardo Jorge Vattuone denunció a los fiscales Claudia Barcia, Blas Matías Michienzi y Federico Villalba Díaz, por mal desempeño en su actuación a cargo de la Fiscalía PCyF N° 16, en virtud de la realización de actos de arbitrariedad y negligencia en el ejercicio de sus funciones. Expresó que no se trataba de una mera discrepancia con sus valoraciones jurídicas sino de la violación palmaria del debido proceso y arbitrariedad manifiesta en su accionar.

Que relató que a raíz de una denuncia efectuada por el Sr. Carlos María de Achával ante la Seccional N° 6 de la PFA, se inició la causa N° 181/15 ante la Fiscalía citada, de turno con el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 2. Puntualizó que el denunciante refirió haber adquirido la unidad N° 5 del inmueble sito en Chile 1441 de esta Ciudad, la cual estaba ocupada, y que tomó posesión de la misma en mayo de 2013.

Que indicó que el citado Achával dijo que en septiembre de 2014 tomó conocimiento de que alguien había tapiado una pared, cambiado el candado del portón de acceso por el garaje y que habían dejado un cartel que decía "no pasar propiedad de EL KAIROS SA".

Que señaló que en la causa penal se efectuaron una serie de medidas probatorias que no arrojaron quién sería el supuesto autor del hecho investigado. Expresó que tomó conocimiento de dicha causa a través de un llamado telefónico a su estudio jurídico de la inquilina de la unidad funcional N° 10 del inmueble citado, propiedad de su mandante, el KAIROS SA, el día que se llevó a cabo un allanamiento ordenado en dichos autos.

Que manifestó que el 29/12/2015, diez (10) días después de la medida ordenada en autos, se presentó en la Fiscalía interviniente a fin de tomar vista de la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

causa. Sostuvo que en dicha oportunidad pudo comprobar que *“...la fiscalía aún no había certificado el contenido del sobre acompañado en autos y que el mismo no se encontraba perfectamente cerrado, por lo que procedí a terminar de abrir el mismo frente a todo el personal de la fiscalía que se encontraba en la mesa de entradas...”*.

Que explicó que el contrato de locación –entre BYAMER SRL, inquilino, y EL KAIROS SA, propietario- que fue aportado voluntariamente el día del allanamiento, no se hallaba en el expediente al momento de abrir el sobre que supuestamente lo contenía. Puntualizó que *“La fiscalía interviniente (...) me imputó la supuesta sustracción de dicha documentación, extrayendo testimonio y formulando la denuncia respectiva penal”*.

Que describió que la Fiscalía también revocó su calidad de defensor, lo apartó de la causa y libró un oficio al Tribunal de Disciplina del CPACF *“...haciendo saber este supuesto ilícito dando por sentado que el suscripto era el supuesto autor material de la sustracción y/o extravío de la misma sin ningún juicio previo ni mucho menos traslado alguna a esta parte”*. Razonó que su apartamiento debió ser resuelto por el juez, pero que la Fiscalía lo hizo de oficio, *“...en una extralimitación evidente de sus facultades...”*.

Que expresó que la misma Fiscalía extravió la documental en cuestión, pero en lugar de hacerse cargo de dicha negligencia, le endilgó la responsabilidad. Señaló que en su momento no hizo ningún planteo respecto a la documental faltante, porque tenía copias de la misma y era el último día antes de la feria.

Que relató que a fines de enero de 2016 tomó conocimiento de la denuncia penal que había formulado la Fiscalía en su contra, con motivo de un allanamiento que se realizó en su estudio jurídico buscando dicha documental, el cual tuvo resultado negativo. Agregó que *“...sin fundamento alguno la fiscalía termina imputándome otro ilícito más: la usurpación”*.

Que aclaró que la única intervención que tuvo con respecto al inmueble sito en Chile 1441, unidad funcional N° 10, fue en su carácter de abogado apoderado de EL KAIROS SA, empresa titular registral de la misma, *“al confeccionar y suscribir en tal carácter el contrato de locación que espontánea y voluntariamente el suscripto aportara a la causa el día que se llevó a cabo el allanamiento en el inmueble aludido”*. Especificó que el contrato fue celebrado entre su mandante y la empresa BYAMER SRL, cuya representante era la Sra. Vanina Antonela Bianchi Soria. Enfatizó que *“...mi ‘intervención’ fue realizada en una fecha muy posterior a la denuncia de los supuestos actos delictivos allí denunciados”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

“Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

Que relató que la Fiscalía *“...sistemáticamente ha mostrado un ensañamiento palmario con el suscripto haciendo acusaciones de todos los colores en mi contra –a todas luces improcedentes-, mediante la aplicación de criterios contrarios al descubrimiento de la verdad en el marco del proceso penal continuo hostigándome”*.

Que detalló que en la causa N° 5221 caratulada *“VATTUONE, Eduardo Jorge s/ sustracción y ocultamiento de medios de prueba”* que tramitó ante el TOC N° 2 de la CABA bajo el N° 181/15, fue absuelto, lo que el apoderado de la actora omitió mencionar en el libelo inicial. Dijo que su defensa fue tan contundente que en la primera causa el mismo fiscal solicitó su absolución, y que en la segunda, el fiscal interviniente no apeló la absolución dictada por el juez. Manifestó que la causa disciplinaria ante el CPACF también fue desestimada y se dictó su absolución.

Que señaló que la Dra. Barcia actuó con parcialidad y persiguiéndolo sin fundamento alguno, al igual que los otros colegas denunciados. Enfatizó que la Dra. Patricia Gabriela Mallo, presidenta del TOC 2, en la audiencia de debate público celebrada el 01/06/2017 en la causa N° 5221 puso de manifiesto la desidia de los fiscales denunciados *“...en resguardar y proteger la cadena probatoria en el expediente Nro. 181/15”*. Sostuvo que dicho accionar se encontraba atrapado por el inciso 4) del artículo 25 de la ley N° 24.937 (modificada por ley N° 26.855), en cuanto constituye la realización de actos de manifiesta arbitrariedad y desidia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de que la conducta pudiera constituir también la comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Que luego describió la obligación de custodia de la prueba, el debido registro que debe hacerse de la misma, y el procedimiento de cadena de custodia de aquélla, lo cual consideró desatendido por los denunciados.

Que al adentrarse en los fundamentos jurídicos de la denuncia, expresó que los fiscales abusaron de la función judicial que les fue confiada, para falsear circunstancias de una causa en trámite ante su tribunal. Dijo que el proceder cuestionado constituía un supuesto de mal desempeño, en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional. Luego se adentró en el análisis del concepto jurídico de mal desempeño, y citó doctrina y jurisprudencia aplicable.

Que refirió que *“Dado que el proceder atribuido a los fiscales aquí denunciados se sustenta en la causal de mal desempeño por su falta de imparcialidad y falta de resguardo de la prueba a su cuidado, es menester examinar el alcance de dicha garantía”*. Finalizó que el proceder de los fiscales denunciados revelaba un intolerable



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

apartamiento de la misión que les fuera confiada, con daño al servicio de justicia y menoscabo de la investidura, habiendo incurrido en la causal de mal desempeño que torna procedente su destitución.

Que solicitó como prueba que se libren oficios al TOC N° 2 de la Ciudad a fin de que remita la causa N° 5221, al Juzgado PCyF N° 2 para que remita la causa N° 181/15 y al Tribunal de Disciplina del CPACF para que envíe la causa N° 28958.

Que el 12/09/2018 el Sr. Eduardo Jorge Vattuone compareció ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y ratificó la denuncia. Especificó nuevamente que la misma se dirigía contra Claudia Barcia, Blas Matías Michienzi y Federico Villalba Díaz.

Que el 13/09/2018 la Dra. Vanesa Ferrazzuolo, Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación, dispuso que se hiciera saber a los Fiscales denunciados que se recibió una denuncia en su contra, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 22 *in fine* del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA.

Que ese mismo día la Presidente Coordinadora ordenó solicitar mediante oficio al Tribunal Oral Criminal N° 2 de la Capital Federal, al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 2 y al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, que autoricen al Secretario y/o Prosecretaria de la Comisión a extraer copias de las causas N° 5221, N° 181/15 y N° 28958 respectivamente.

Que el 14/09/2018 el Dr. Carlos A. Bentolila, titular del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 2, informó que el legajo del juicio correspondiente a la causa N° 181/15 (1351/7; caratulada "*VATTUONE, EDUARDO JORGE y otro s/ inf. art. 181 inc. 1 CP*") del registro de ese tribunal, seguida a los señores *Ciro Ignacio Di Lella y Eduardo Jorge Vattuone*, en orden a la presunta comisión del delito previsto y reprimido en el artículo 181 inc. 1 del Código Penal, se encuentra en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 17 (foja 21).

Que ese mismo 14/09/2018 la Dra. Laura Calógero, Prosecretaria de la Comisión de Disciplina y Acusación, se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 17, y consultó sobre el expediente N° 181/15 caratulado "*VATTUONE, Eduardo Jorge s/ art. 181 inc. 1 CP*", y le informaron que el legajo había sido remitido al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 13 *ad effectum videndi*, el 14/08/2018. Asimismo, se puso en conocimiento que ante dicho tribunal tramitó el legajo de juicio, y que la causa principal tramitó ante la Fiscalía Penal



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Contravencional y de Faltas N° 16. Obra acta suscripta por la Secretaria, Beatriz Andrea Bordel.

Que el 19/09/2018 la Dra. Laura Calógero retiró del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Capital Federal, copias del expediente N° 468605 caratulado "*Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 16 de la CABA – Vattuone, Eduardo Jorge s/ Averiguación de conducta*". Las mismas fueron reservadas en autos como Anexo I.

Que el 09/10/2018 se extrajeron copias del expediente N° 5221 caratulado "*VATTUONE, Jorge Eduardo s/ sustracción y ocultamiento de medios de prueba*" en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Poder Judicial de la Nación, y se reservó como Anexo II de los presentes obrados.

Que el 22/10/2018 la Dra. Ferrazzuolo ordenó solicitar al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 13 que se autorice al Dr. Hernández y a la Dra. Calógero a extraer copias de la causa Penal N° 181/15 (foja 38). El 20/11/2018 los citados funcionarios se constituyeron en dicho tribunal y una vez que tomaron vista de la causa expresaron que "*...sólo remitieron al citado juzgado civil el legajo de juicio de la causa 181/15, motivo por el cual no pudimos compulsar el legajo de investigación efectuado por los Fiscales PCyF en la instrucción de la misma...*".

Que en virtud de ello, el 11/02/2019 el Dr. Hernández se comunicó con la Fiscalía PCyF N° 16 y en dicha oportunidad le informaron que el legajo de instrucción requerido se encontraba radicado en la Fiscalía a su cargo. Luego, el 11/02/2019 la Presidente de la Comisión ordenó requerir a la Fiscalía citada la remisión de copias certificadas del legajo de investigación preparatoria que derivaron en el requerimiento de juicio formulado a Eduardo Jorge Vattuone, en el marco de la causa N° 181/15 del registro del Juzgado PCyF N° 2. El mismo fue diligenciado el 13/02/2019.

Que las copias de los legajos de investigación fueron remitidas el 09/05/2019 por la titular de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 16, Dra. Claudia Barcia (foja 46) y agregados en autos.

Que es importante señalar que del Anexo I reservado en autos, correspondiente al expediente N° 468605/28958/29031 del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, caratulado "*VATTUONE, Eduardo Jorge s/ conducta*" y en lo que aquí interesa, se desprende que a foja 1 obra copia del oficio dirigido el 15/01/2016 por el Fiscal a cargo de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 16, Blas Matías Michienzi, al Presidente del Colegio Público de Abogados de Capital Federal, en el marco



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

del caso N° 181/15 – MPF 63420 caratulado *“NN s/ inf. art. 181 inc. 1 CP”* a través del cual remitió testimonios de las partes pertinentes de dicho legajo, *“...respecto del hecho ocurrido el 29/12/2015 en el cuarto piso de esta Unidad Fiscal sita en Bartolomé Mitre 1735 CABA, con relación al Dr. Jorge Eduardo Vattuone (...) a los fines que estime corresponder”*. También se informó que en igual fecha se remitieron testimonios a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Nación, para que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública por parte del nombrado.

Que a foja 25 luce copia de un acta del 29/12/2015 suscripta por el Secretario, Juan Sebastián Romero, en la que se dejó constancia que en la misma fecha, a las 10:50 horas aproximadamente, la Sra. Norma González, quien atendía la mesa de entradas de la Fiscalía sita en Bartolomé Mitre 1735, piso 4° de esta Ciudad, comunicó que se hizo presente el Dr. Eduardo Jorge Vattuone, quien tomó vista del caso MPF 63420. Luego de hacerle entrega del mismo, *“...al cual se habían agregado las actuaciones relacionadas al allanamiento realizado el día 17 de diciembre de 2015 en el inmueble sito en Chile 1441 –sector depósito de la unidad funcional N° 5- de esta Ciudad, que su última foja era un sobre papel madera cerrado con cinta adhesiva transparente y sellado, que aún no había sido abierto para su certificación, y que en su interior contenía según acta de allanamiento: un contrato de locación comercial, una copia de título de propiedad de la unidad funcional nro. 10 y una copia de un poder otorgado por la firma el Kairos SA a favor del mencionado Dr. Vattuone”*. Señaló el Secretario que momentos después, la Sra. González le acercó el expediente a su despacho, y que luego de unos minutos, *“...la Prosecretaria de esta Fiscalía, Jimena Pérez, advirtió que el sobre papel madera que estaba cerrado cuando le hice entrega del expediente al letrado, se encontraba abierto, y en su interior no se encontraba el contrato de locación”*. A raíz de ello, solicitaron copia del libro de registro del edificio donde constan los horarios de ingresos, y copia de las vistas filmicas de las cámaras de seguridad del cuarto piso.

Que a fs. 167/171 del referido Anexo luce copia de la sentencia N° 5253 del 09/08/2018 en el expediente N° 28958/29031 de la Sala II del Tribunal de Disciplina del CPACF. Allí se resolvió *“Absolver al Dr. Eduardo Jorge Vattuone (...) por los hechos que dieron motivo a las presentes actuaciones”*.

Que los considerandos de la resolución se expresó que los hechos por los cuales se dio inicio a la causa penal en la que se dictó la absolución a favor del letrado Vattuone, eran los mismos que dieran origen a la causa disciplinaria, lo que no impedía al Tribunal de disciplina a analizar la conducta del matriculado a la luz del ordenamiento ético. No obstante ello, se aseveró que toda vez que la conducta profesional analizada era la misma que la que diera origen al injusto penal, el plexo probatorio era idéntico al que tuvo en miras el Juez Penal y el Fiscal.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

Que entendió entonces que *“Así pues se analizó la conducta del Dr. Vattuone, a la luz de las pruebas colectadas, entre ellas, la secuencia filmica que registrara la cámara de seguridad del cuarto piso que enfocan a la mesa de entradas de la Fiscalía (...) considerando los movimientos desplegados por el imputado, los que junto a las pruebas aportadas a la causa no tenían entidad suficiente como para demostrar o acreditar que dicho instrumento efectivamente estaba en el sobre en el momento en el que el letrado examinó el expediente”*. Sostuvo así que los elementos probatorios allí volcados, no tenían entidad como para un pronunciamiento condenatorio del Dr. Vattuone, en tanto la conducta resultaba probada con un grado suficiente para un procesamiento penal, pero insuficiente para formular un reproche ético al matriculado. Reiteró que podría ocurrir que no existiera ningún reproche disciplinario, no obstante la acusación penal. Concluyó que *“Así pues, el grado de certeza que aquí se necesita no es alcanzado con la invocación de la prueba rendida, obligando a hacer jugar a favor del Dr. Vattuone el beneficio de la duda en mérito al art. 3 del CPP por aplicación de lo dispuesto en el art. 41 inc. e) de la ley 23.187”*.

Que por su parte, del Anexo II reservado en autos, correspondiente a la causa N° 5221 seguida contra Jorge Eduardo Vattuone ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 2 de la Capital Federal se desprende que el 08/01/2016 el Fiscal Blas Matías Michienzi, a cargo de la Fiscalía PCyF N° 16, remitió al Titular de la Oficina de Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, testimonios de las partes pertinentes del legajo N° 181/15 – MPF 63420 caratulado *“NN s/ inf. art. 181 inc. 1 CP”* respecto del hecho ocurrido el 29/12/2015 en el cuarto (4°) piso de la Unidad Fiscal, a fin de que se desinsacule el Juzgado que deberá intervenir.

Que el 29/03/2016 el Fiscal Nacional, Justo Joaquín Rovira, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 7, con relación al expediente N° 1595/16 caratulado *“Vattuone, Jorge Eduardo s/ sustracción y destrucción de medios de prueba”*, requirió la elevación a juicio de la causa conforme lo establecido por el artículo 347 inciso 2) del Código Procesal Penal de la Nación. En relación al hecho, tuvo por legalmente acreditado con el grado de certeza requerido en el estadio del proceso, que el Sr. Vattuone sustrajo y ocultó, el 02/12/2015, documentación destinada a servir de prueba en el juicio N° 181/15 –MPF N° 63.420- del Registro de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 16. Señaló que *“Para lograr su cometido, Vattuone, quien se desempeñaba como abogado y representante legal de la firma ‘El Kairos SA’ (...) se presentó en la fecha mencionada en la sede de la Fiscalía mencionada (...) y solicitó tomar vista del expediente en cuestión, el cual le fue entregado por la empleada Norma González”*. Mencionó que el sumario tenía agregado un sobre cerrado con cinta adhesiva, el cual contenía documentación secuestrada en el marco del allanamiento efectuado el 17/12/2015 en el



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

inmueble sito en Chile 1441, sector depósito de la unidad funcional N° 5, y que cuando el expediente fue devuelto la Fiscalía advirtió que el sobre estaba abierto y con la faltante del contrato de locación.

Que el citado Fiscal entendió que con la prueba reseñada se permitió demostrar fehacientemente la existencia del hecho y la responsabilidad que por el mismo le cabía a Eduardo Jorge Vattuone en carácter de autor. Entre ellas, la copia de las filmaciones de las grabaciones de la cámara instalada en la Fiscalía, de las que se desprendió que el citado sacó el sobre anexo al expediente, lo abrió y sacó su contenido, para luego cambiar de lado su carpeta negra *“como tapando lo que hacía”*, y que posteriormente se lo vio guardando algo en su carpeta. Consideró que la conducta resultó constitutiva del delito de sustracción y ocultamiento de medios de prueba (artículos 45 y 255 del Código Penal) –fs. 101/105-.

Que el 01/06/2017 en la audiencia de debate oral y público, la Jueza de Cámara, Dra. Patricia Gabriela Mallo, resolvió *“ABSOLVER a JORGE EDUARDO VATTUONE (...) en orden al hecho que fuera calificado como constitutivo del delito de sustracción y ocultamiento de pruebas, por el que fuera requerida la elevación a juicio de las presentes actuaciones y no fuera acusado por el señor fiscal durante el debate, sin costas”*. Allí se recordó que el delito investigado fue de robo simple en grado de tentativa. El Fiscal General, Dr. Carlos Eduardo Gamallo, anticipó que solicitaría la absolución del encausado, toda vez que explicó que al cotejar el expediente Contravencional cuya remisión había solicitado oportunamente, había advertido distintas anomalías que lo llevaban a solicitar la absolución de Jorge Eduardo Vattuone. Consideró *“...que no tenía forma de demostrar o acreditar que dicho instrumento efectivamente estaba en el sobre en el momento en que el letrado examinó el expediente”*. Destacó que *“...el problema radicaba que no había constancia alguna de lo que se hizo con tal documentación, ya que si fue ingresada en dicho sobre ello no fue certificado por los testigos ni se rubricó el sobre de manera alguna. Que posteriormente, se detalla que se remiten las constancias de lo actuado junto con un sobre cerrado con cinta adhesiva, pero esto llega a la fiscalía y nadie lo abre ni certifica su contenido, como se hace habitualmente. A partir de ello, no resulta posible desvirtuar lo que el causante refirió en su indagatoria, esto es, que dicho documento no se encontraba en el sobre y que no le dio importancia ya que él tenía otra copia”*. En virtud de ello, solicitó la absolución del imputado (fs. 209/210).

Que a su vez, en lo que aquí interesa, del Anexo III reservado en autos, conformado por ocho (8) legajos relativos al caso MPF 63420 caratulado *“VATTUONE, Jorge Eduardo s/ inf. art. 181 inc. 1 CPN”*, se desprenden las evidencias que se reseñan en los considerandos que siguen.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Que en primer lugar, del Legajo de investigación, Cuerpo I, surge que las actuaciones se originaron en la denuncia efectuada por Carlos María Achával ante la Seccional N° 6 de la PFA, luego ratificada ante la Fiscalía PCyF N° 16. A través de la misma, expresó ser el titular de la Unidad Funcional N° 5 del inmueble sito en Chile 1441 de esta Ciudad, el que se encontraría ocupado desde abril de 2013, y en el cual el Sr. Hilter Roberto Aponte Santiesteban realizaba tareas de mantenimiento periódicamente. Al prestar declaración el 18/11/2014 este último describió trabajar para la familia Achával desde hacía más de diez (10) años, y que hacía más de dos (2) meses, al concurrir a limpiar la Unidad N° 5, habían cambiado los candados del portón, arrancado la puerta y en su lugar *"colocaron una pared de ladrillo y la revocaron..."* y dejaron pegado un cartel que decía *"Propiedad Privada El KAIROS SA"*.

Que el 04/02/2015, la Fiscal Claudia Barcia resolvió archivar el legajo N° 6760/13 por entender que de las constancias del caso no existían pruebas suficientes que permitieran tener por acreditada la comisión de un ilícito penal (fs. 39/40). Pero luego, ante el planteo de revisión introducido por el denunciante, el 07/10/2015 la Fiscal de Cámara, Sra. Sandra Verónica Guagnino, resolvió hacer lugar al mismo y devolvió las actuaciones a la instancia de grado (foja 61).

Que la Dra. Claudia Barcia tomó diversas medidas probatorias a fin de avanzar en la investigación hasta que el 11/12/2015 solicitó que se libere una orden de allanamiento sobre el sector depósito de la unidad funcional 5 del inmueble sito en la calle Chile 1441, a los efectos de que un Oficial de Justicia censare a los ocupantes que habitasen el lugar y les notifique su obligación de comparecer ante la Fiscalía (foja 85/88). El 14/12/2015 el Dr. Carlos A. Bentolila resolvió hacer lugar al pedido y librar orden de allanamiento respecto del sector individualizado, a realizarse el 17/12/2015 (fs. 89/92).

Que el 29/12/2015 se presentó el Dr. Eduardo Jorge Vattuone en carácter de mandatario de EL KAIROS SA, a efectos de tomar conocimiento de los hechos investigados. Manifestó que de la documental acompañada en autos, su mandante resultaba ser el titular registral del inmueble en cuestión (foja 107).

Que a foja 109 luce acta del 29/12/2015, labrada por el Secretario Juan Sebastián Romero reseñada en el punto 10.2 precedente. A foja 112 obra certificación de las imágenes captadas por la Cámara de la Mesa de Entradas del cuarto piso del edificio sito en Bartolomé Mitre 1735 de la CABA. En lo que aquí interesa, se consignó que el Dr. Eduardo Jorge Vattuone, sacó el sobre en cuestión *"...pone una carpeta negra a un lado, tapando un poco la causa, saca una lapicera con la que abre el sobre, y saca las cosas del interior. Continúa mirando hasta que el video finaliza"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

Que el 06/01/2016, en atención a lo ocurrido, el Fiscal Blas Matías Michienzi ordenó extraer copias de las partes pertinentes del legajo y del DVD y remitirlas a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Nación en orden a la posible comisión de un delito de acción pública por parte de Eduardo Jorge Vattuone. También ordenó comunicar al Colegio Público de Abogados de Capital Federal dicha circunstancia (foja 113).

Que en segundo lugar, del Cuerpo II del Legajo de investigación, se desprende que el 25/01/2016 el Dr. Federico Villalba Díaz proveyó que *“...en función de la inconducta procesal y primariamente delictual del Dr. Eduardo Jorge Vattuone en su calidad de representante legal de “EL KAIROS SA”, que coloca al presidente de la firma en estado de indefensión, habré de disponer su apartamiento de la defensa”*. En consecuencia, intimó al Presidente de EL KAIROS SA para que dentro del tercer día de notificado, designe defensor de su confianza, o caso contrario, se le designaría Defensoría Oficial (foja 202).

Que el 02/02/2016 la Dra. Claudia Barcia modificó el objeto de la investigación preparatoria *“...la que tendrá por finalidad determinar el suceso que tuvo lugar durante los primeros días de septiembre de 2014, ocasión en la que Ciro Ignacio Di Lella, presidente de la firma EL KAIROS SA (...) Sergio Ariel Mazza y Vanina Antonella Bianchi Soria, despojaron a Cooperativa de Crédito Vanguardia Limitada, cuyo presidente es Carlos María de Achával, en forma total de la posesión del sector depósito de la Unidad Funcional N° 5 del inmueble sito en la calle Chile 1441 de esta Ciudad, mediante violencia, al haber construido una pared que impidió el acceso a dicho sector, colocando un cartel con la leyenda ‘NO PASAR. PROPIEDAD PRIVADA EL KAIROS SA’...”*.

Que a fs. 216/217 luce intimación del hecho en los términos del art. 161 del Código Procesal Penal de la Ciudad del 02/03/2016 a Sergio Ariel Mazza. A fs. 241/242 luce intimación del hecho del 10/03/2016 a Ciro Ignacio Di Lella.

Que el 11/03/2016 la Dra. Barcia modificó el objeto de la investigación preparatoria, la que tendría por finalidad determinar el suceso que tuvo lugar durante los primeros días de septiembre de 2014, ocasión en la que Ciro Ignacio Di Lella *“(...) Sergio Ariel Mazza y Vanina Antonella Bianchi Soria, y Eduardo Jorge Vattuone despojaron a la Cooperativa de Crédito Vanguardia Limitada, cuyo presidente es Carlos María de Achával, en forma total de la posesión del sector depósito de la Unidad Funcional N° 5 del inmueble sito en la calle Chile 1441 de esta Ciudad...”* –foja 253-.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Que el 13/04/2016 el Dr. Eduardo Jorge Vattuone promovió incidente de recusación respecto de la fiscal interviniente (fs. 264/268). En virtud de ello, el 13/04/2016 se formó incidente y se remitió al juzgado interviniente (foja 269). Luego, la Dra. Barcia citó al imputado a la audiencia a tenor del artículo 161 del CPP para el 21/04/2016. También se ordenó citar nuevamente a Bianchi Soria a la audiencia a tenor de dicha norma.

Que a fs. 274/275 obra acta de audiencia de intimación del hecho en los términos del art. 161 del CPP a Eduardo Jorge Vattuone del 29/04/2016.

Que el 05/05/2016 la Dra. Barcia convocó, en atención al estado del caso, a las partes a una audiencia de mediación para el 24/05/2016 (foja 277). El 30/06/2016 resolvió archivar parcialmente el caso respecto de Sergio Ariel Mazza y Vanina Bianchi Soria por el escaso valor probatorio de la evidencia colectada a su respecto (fs. 309/310).

Que a fs. 331 luce acta de mediación del 13/06/2016 de la que se desprende la incomparecencia del Sr. Ciro Ignacio Di Lella y el Dr. Jorge Eduardo Vattuone a la misma.

Que el 01/09/2016 el Dr. Vattuone interpuso la excepción de *"...manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad y falta de participación criminal de los imputados respecto de la determinación y el requerimiento de juicio..."* (fs. 346/353).

Que el 25/10/2016 se efectuó el sorteo pertinente con el objeto de formar las actuaciones que serían remitidas al tribunal que entendería en la etapa de debate (foja 378).

Que en el Incidente de recusación, 2° cuerpo, luce a fs. 279/281 acta de la audiencia celebrada el 25/04/2016 en la causa N° 181/15 de registro del Juzgado PCyF N° 2, a fin de resolver la recusación efectuada por el Dr. Eduardo Jorge Vattuone respecto de la Fiscal, Dra. Claudia Barcia.

Que de la lectura de la misma se desprende que ambos tuvieron la palabra a los efectos de fundamentar sus intenciones. En síntesis, el Dr. Vattuone aludió a un exceso de las atribuciones de la Fiscalía; cuestionó su apartamiento del carácter de defensor de la parte sin haberle corrido traslado de ello; criticó que se hubieran librado oficios al Colegio Público de Abogados por una supuesta sustracción de prueba, sin darle vista al Juez. Consideró que la sustitución debió ser resuelta por el juzgado interviniente y



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

no por la Fiscalía. También se quejó de que posteriormente, le hubieran imputado el hecho investigado en la causa, a su entender sin fundamento alguno.

Que por su parte, la Dra. Barcia reseñó los antecedentes del caso y el episodio suscitado con la documentación reservada, en ocasión en que el Dr. Vattuone consultó el legajo de investigación ante la Fiscalía. Resaltó que al realizarse la denuncia en contra de aquél por presunto delito de acción pública, ella se encontraba de licencia, con lo cual, la formalizó el Fiscal Michienzi. Describió que el juzgado interviniente en esa causa lo procesó por el delito de sustracción de prueba. Explicó que la Fiscalía, a cargo entonces del Dr. Villalba Díaz, entendió que el Presidente de la empresa EL KAIROS SA, imputado en el legajo de investigación, se encontraba en un estado de indefensión debido a la imputación que recayó en su abogado, por lo que se dispuso su apartamiento por *“...su conducta procesal y primariamente delictual...”*. Detalló que también se libraron oficios al CPACF informando las circunstancias. Aclaró entonces que *“La recusación obviamente viene a mí porque yo llevo la causa, sin embargo fueron dos fiscales los que resolvieron denunciarlo y apartarlo al abogado...”*.

Que la Dra. Barcia concluyó que los colegas que intervinieron en la causa y ella en su intervención, no afectaron ninguna garantía ni se extralimitaron en sus funciones. Ello, toda vez que *“...teniendo en cuenta que rige el sistema acusatorio en la Ciudad de Buenos Aires, tanto la designación de un abogado como su apartamiento es una atribución de la Fiscalía, vuelvo a repetir en nada se quejó en su momento el abogado Vattuone cuando en el mes de enero fuera apartado como abogado en la causa. Y por otro lado, la Fiscalía entiende que hay indicios suficientes como para tener a una persona por sospechada de la comisión de un delito y decide citarlo a la audiencia del art. 161, que es a los fines de hacer su descargo, también es una atribución de la Fiscalía. Así que no veo de modo alguno que ni yo haya extralimitado mis funciones ni que haya perdido objetividad en este legajo como para seguir interviniendo”*.

Que finalmente, el juez Carlos A. Bentolila decidió rechazar la recusación planteada. Expresó: *“En primer lugar porque no se recusan las fiscalías, si se recusa el funcionario y no existe motivo alguno como para haber recusado a la Dra. Barcia quien en ningún momento procedió ni a imputarlo ni a separarlo del cargo, es decir, los argumentos que esgrime la defensa son absolutamente contradichos por las constancias del expediente”*. Destacó que la Dra. Barcia no tuvo participación directa en ninguno de los dos casos en los cuales el señor Vattuone se encontraba agraviado, la denuncia efectuada contra él por la desaparición de documentación –realizada por el Dr. Michienzi-, ni tampoco el apartamiento en su rol de defensor –concretado por el Dr. Villalba Díaz-.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Que señaló que podría haberse planteado una situación de contraposición de intereses entre el Dr. Vattuone y el restante imputado en la causa, lo que a su criterio, justificaba el apartamiento del primero como defensor del mismo. Enfatizó que *"...no advierto en esta causa que la señora Fiscal haya incurrido en ninguna circunstancia que pudiera afectar el derecho de defensa del Dr. Vattuone ni dar una situación de persecución, de animosidad sino simplemente ha cumplido como corresponde..."*. Entendió que *"...ninguno de los argumentos expuestos por el Dr. Vattuone son suficientes como para justificar la recusación de la Dra. Barcia, motivo por el cual he de proceder al rechazo..."*. Agregó que en la IPP los Fiscales tienen tanto control de legalidad del proceso como el propio magistrado a cargo de la función de Juez de Garantías, y que en tal función, la Dra. Barcia no se había excedido, como tampoco ninguno de los restantes fiscales, al proceder al apartamiento de la defensa del Dr. Vattuone.

Que en el Anexo correspondiente al Legajo de Juicio, obra a fs. 122/124, la resolución del 07/07/2017 que decidió *"ABSOLVER a Eduardo Jorge VATTUONE, de los demás datos personales obrantes en el acápite, en relación al delito de usurpación (art. 181 inc. 1 del Código Penal) por el que fuera traído a juicio SIN COSTAS..."*.

Que la reseña de antecedentes efectuada en los considerandos anteriores obra en la intervención de la Comisión de Disciplina y Acusación, quien se expidió sobre la denuncia deducida a través de su Dictamen N° 6/2019.

Que con sustento en las constancias apuntadas, sostuvo en su dictamen *"Cabe recordar que el Sr. Vattuone denunció a los fiscales Claudia Barcia, Blas Matías Michienzi y Federico Villalba Díaz por mal desempeño. Sostuvo que durante su actuación originada en la denuncia efectuada por el Sr. Carlos Achával que fuera individualizada, realizaron actos de manifiesta arbitrariedad y negligencia en el ejercicio de sus funciones, violatorios del debido proceso"*.

Que indicó *"Puntualmente cuestionó la imputación por parte de la Fiscalía de la sustracción de documentación, acaecida el 29/12/2015, oportunidad en que el aquí denunciante se presentó a tomar vista de la causa ante aquella sede. El cuestionamiento incluyó la realización de la denuncia penal respectiva en su contra y la comunicación de lo acaecido al Colegio Público de Abogados de esta Ciudad. Luego, criticó también que se hubiera revocado su calidad de defensor de EL KAIROS SA y se lo haya apartado de la causa, sin traslado ni juicio previo, por considerar que importaba una extralimitación facultades y que debió ser resuelto por el juez. Finalmente, objetó que la Fiscalía le imputara la usurpación investigada"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

Que a su vez agregó que *“Por todos los extremos reseñados, adjudicó a la Fiscalía un ensañamiento palmario en su contra, acusó a la Dra. Barcia y a los fiscales intervinientes por actuar con parcialidad y ejercer una persecución sin fundamento. Resaltó que la causa por sustracción de medios de prueba, y la denuncia ante el CPACF fueron desestimadas y concluyó que los denunciados falsearon circunstancias y abusaron de su función judicial”*.

Que por ello sostuvo *“el análisis de los argumentos esgrimidos por el denunciante permite afirmar que los mismos trasuntan la mera discrepancia con el criterio adoptado por los Fiscales intervinientes”*.

Que la referida Comisión expresó *“En punto al hecho ocurrido el 29/12/2015, el Fiscal Blas Matías Michienzi, encontrándose a cargo de la Fiscalía PCyF N° 16, decidió remitir testimonios de la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a fin de que se investigara la posible comisión de un delito de acción pública; y al Colegio Público de Abogados, a los fines correspondientes. En tal sentido, e independientemente de que ambos procesos concluyeron con la absolución del Dr. Vattuone, lo cierto es que ante el faltante de documentación del sobre luego de su compulsa por el abogado, la Fiscalía se encontraba facultada –e incluso ante el deber- de denunciar lo sucedido y plantear un estado de sospecha, sin que ello configurara un exceso de facultades. Repárese que si bien la filmación de la cámara instalada en la Fiscalía permitió demostrar que el Dr. Vattuone abrió el sobre y lo manipuló, no logró acreditarse que la documentación faltante se encontraba previamente dentro del mismo (su contenido no había sido certificado oportunamente por la Fiscalía). Sin perjuicio de ello, el resultado de los procesos no importa la falsedad de las denuncias impulsadas, como tampoco la inexistencia del hecho, sino tan solo que no se alcanzó el grado de certeza exigido para tener por comprobado un ilícito penal. Por lo tanto, lo expuesto permite concluir que no existió un exceso por el Fiscal Michienzi”*.

Que en lo concerniente al apartamiento del Dr. Vattuone de su calidad de defensor de El KAIROS SA, ordenado por el Dr. Federico Villalba Díaz *“...en función de la conducta procesal y primariamente delictual...”* del abogado, por colocar al Presidente de la firma en estado de indefensión (cf. punto 12.2), manifestó *“el denunciante argumentó que constituyó una extralimitación de facultades y que debió ser resuelto por el juez. Tal como se verá, tampoco le asiste razón en este sentido”*.

Que luego expresó *“Pues bien, tanto la medida propiciada por el Dr. Villalba Díaz, como la dictada por el Dr. Michienzi, fueron parte de los planteos incluidos por el Dr. Vattuone al efectuar la recusación de la Fiscalía interviniente y de la*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Dra. Barcia. La cuestión, por tanto, fue finalmente 'revisada' por el Dr. Bentolila, juez de la causa, quien al rechazar el pedido, se expidió puntualmente acerca de estas cuestiones".

Que sostuvo "En dicho resolutorio indicó el magistrado que pudo haberse planteado una situación de contraposición de intereses entre el Dr. Vattuone y el otro imputado –el Presidente de la firma-, lo que a su criterio justificó el apartamiento del primero como su defensor. Asimismo, explicitó que durante la investigación preliminar, los Fiscales tienen tanto control de legalidad del proceso como el magistrado a cargo de la función de juez de garantías, y que en tal función, ninguno de los fiscales se había excedido, tampoco el Dr. Villalba al proceder al apartamiento de la defensa del Dr. Vattuone (cf. punto 12.3)".

Que también indicó "En lo que respecta a su imputación posterior en la causa, resaltó que era una atribución válida de la Fiscalía, resultante de entender que hay indicios suficientes como para tener a una persona por sospechada de la comisión de un delito y decidir citarla a la audiencia del art. 161, a los fines de que efectúe su descargo. El magistrado también se manifestó sobre la incorrección de recusar a las fiscalías, dado que se recusa al funcionario. Puntualmente, en lo concerniente a la recusación de la Dra. Barcia, resaltó que la misma no tuvo participación directa en los actos vinculados a los principales agravios esgrimidos, y que no incurrió en ningún momento en un exceso en sus facultades".

Que por todo lo expuesto, la Comisión concluyó que "no ha verificado que ninguno de los Fiscales denunciados hubiere afectado alguna garantía legal del Dr. Vattuone, y tampoco comprobó ningún exceso y/o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Por otra parte, y tal como se ha visto, las argumentaciones expuestas han tenido instancias jurisdiccionales de revisión" y que "las restantes críticas contenidas en la denuncia, tales como la realización de actos de arbitrariedad y negligencia, violaciones al debido proceso, falsear circunstancias, etc, constituyen meras declamaciones sin sustento argumental, por lo que serán desestimadas".

Que con el alcance indicado por la comisión competente, son pacíficos los precedentes de este Consejo de la Magistratura en el sentido de que la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un Magistrado y/o por un Fiscal en el marco de sus competencias, no habilita la iniciación de un proceso sancionatorio contra el mismo.

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento indica que "Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce un apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” resulta aplicable a los representantes del Ministerio Público Fiscal y Magistrados. (JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por Sosa Arditi, Enrique A. y Jaren Agüero, Luis N., en Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: *“lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles”* (Fallos 303:741, 305:113) y que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables (Fallos 300:1330).

Que en esta línea el Máximo Tribunal puntualmente precisó que *“lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso”* (CSJN, Fallos 305:113).

Que en este contexto se impone recordar, como se ha expresado en numerosos casos anteriores, que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales. La Ley N° 31 dispone en su artículo 1 que es función del Consejo asegurar la independencia del Poder Judicial, la cual reviste dos aspectos: uno externo, formado por las presiones que pudieran provenir de los otros poderes del Estado, o incluso de particulares; y otro interno, el cual puede darse desde órganos pertenecientes al propio Poder Judicial jerárquicamente superiores a los magistrados que intervienen en determinados expedientes.

Que así la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o posibles causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este Cuerpo *“logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales”*. (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *“El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”*, en AAVV, *“Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”*, Mendoza,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, p. 275; citado en Resoluciones N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación).

Que por los fundamentos expuestos hasta aquí, la Comisión de Disciplina y Acusación propuso al Plenario de Consejeros, conforme lo establecido por el artículo 65 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018), el archivo de las presentes actuaciones.

Que el Plenario comparte, por mayoría de votos, el criterio propiciado por la Comisión de Disciplina y Acusación, por lo que corresponde desestimar la denuncia y, en consecuencia, disponer el archivo de los presentes actuados por las razones expuestas precedentemente.

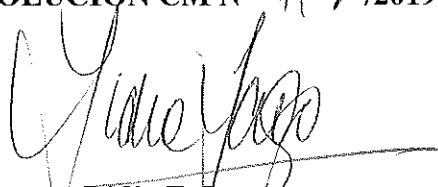
Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

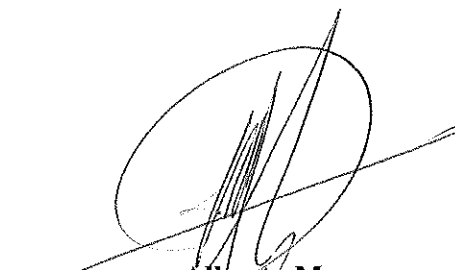
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por el Sr. Eduardo Jorge Vattuone, tramitada por el Expediente Trámite Electrónico Administrativo A-01-00007082-9/2018, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese al denunciante en el domicilio constituido y a los denunciados en su público despacho, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 197 /2019


Lidia E. Lago
Secretaria


Alberto Maques
Presidente

